INE/CG735/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS EL C. ÓSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR, IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/218/2018/TAMPS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/218/2018/TAMPS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE-01-TAM/1283/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió el diverso CNML: 16/06/2018 de seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual envió tres escritos de queja de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho respectivamente, signados por el Lic. Carlos Alberto Reséndiz González, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, postulado por la coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018 (Fojas 0001 a 0033 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PRESIDENCIA/1448/2018 de uno de junio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual remitió el escrito de queja de veinticinco de mayo del año en curso, signados por el Lic. Carlos Alberto Reséndiz González, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y del candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, postulado por la coalición "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas 0041 a 0050 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja (Fojas 0005 a 0033 y 0044 a 0050 del expediente):

Hechos denunciados en el primer escrito de queja:

"…*Le informo y hago de su conocimiento que el día sábado 02 de Junio del presente año, siendo aproximadamente las 13:55 horas, el Partido Acción Nacional (PAN) de Nuevo Laredo y así como su candidato a la Presidencia Municipal C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar y el equipo de campaña de ambos, realizaron los llamados* ***'Pegoteo de Impacto'*** *en el crucero que forman las avenidas Cesar López de Lara y Calle Perú en la Colonia Juárez de esta Ciudad lugar en donde logré apreciar aproximadamente 100 (Cien) o más personas que formaban parte del equipo o estructura de dicha campaña los cuales todos se encontraban vestidos con playeras blancas con la leyenda 'RIVAS' en letra azul, y en la espalda el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN) además de portar cachuchas o gorras color blanco y ondear algunos de ellos banderas del Partido Acción Nacional abreviado con sus siglas PAN, todos ellos distribuyendo y pegando micro perforados con la imagen del candidato Óscar Enrique Rivas Cuéllar a los coches que pasaban por dicho crucero además de calcomanías. Preciso señalar que observé estacionada sobre la banqueta de la estación de gasolina de dicho crucero por lado de Avenida cesar* (sic) *López de Lara, sur a*

norte, una camioneta plataforma cabina sencilla color blanco, ***sin lograr observar a detalle la marca o modelo, pero es muy parecida a los anteriores modelos que ya hemos señalado en promociones anteriores, que lo es el modelo o estilo marca H 100 DODGE****, no lo se le aprecia número económico de identidad y cuenta con placas de circulación RH-01-879 del Estado de Nuevo León, con la instalación de plataforma y sobre esta un anuncio panorámico de aproximadamente 2 metros de altura por 3 metros de ancho y cuenta con dos caras de publicidad, en la cara izquierda es decir la del lado del piloto cuenta ambas porta o proyecta publicidad* ***'te escucho, juntos logramos +'*** *se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN) y a un lado de este 'RIVAS' y por el lado derecho, es decir, lado del copiloto proyecta la publicidad* ***'te escucho, juntos logramos +'*** *se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN) y abajo del logotipo* ***'RIVAS Presidente Municipal NUEVO LAREDO'****, así como el rostro o cara del Ciudadano* ***ÓSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR*** *se aprecia puerta trasera que brinda acceso al interior de la plataforma entre ambos lados de cara de publicidad…"*

Hechos denunciados en el segundo escrito de queja:

"*…Le informo y hago de su conocimiento que el día jueves 31 de Mayo del presente año, siendo aproximadamente las 13:55 horas detecté y observé estacionada sobre la cuadra 28 de la calle Iturbide entre las Avenidas Ocampo y Guerrero sobre acera sur un Vehículo Tipo: Camioneta Plataforma Cabina Sencilla de Color Blanco de la Marca H 100 DODGE, según se aprecia en su costado de puerta de copilo con Placas de Circulación RA-60-281 del estado de Nuevo León y Número Económico "6" y sobre la plataforma un anuncio panorámico de aproximadamente 2 metros de altura por 3 metros de ancho y cuenta con dos caras, en ambas porta o proyecta publicidad* ***'te escucho, juntos logramos +'*** *se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN) y abajo de este* ***'RIVAS PRESIDENTE MUNICIPAL NUEVO LAREDO'****, así como el rostro humano del Ciudadano ÓSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR…'.*

Hechos denunciados en el tercer escrito de queja:

"*…Le informo y hago de su conocimiento que el día viernes 01 de Junio del presente año y siendo aproximadamente las 16:50 horas detecté y observé una camioneta cabina sencilla color blanco sin lograr identificar la marca, pero muy parecidas al estilo o modelo H 100 DODGE con placas de circulación WM-34-470 del Estado de Tamaulipas la cual se encontraba circulando sobre Avenida Paseo Colón entre las Avenidas Cesar López de Lara y Obregón, con rumbo al oriente, por lo que procedí a darle seguimiento y observé que al llegar a la intersección con Avenida Reforma, viró a la derecha rumbo a la calle Santa Gertrudis para volver a retomar Avenida Obregón y hacer alto en semáforo sobre la misma esquina Paseo Colón procediendo a tomar fotografías. Puedo*

*precisar que la camioneta antes descrita cuenta con instalación de plataforma y sobre esta un anuncio panorámico de aproximadamente 2 metros de altura por 3 metros de ancho contando con dos caras utilizables con puerta trasera que sirve de acceso al espacio interior del anuncia plataforma. En ambas porta o proyecta publicidad **'te escucho, juntos logramos+'** se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional y abajo de este **'RIVAS PRESIDENTE MUNICIPAL NUEVO LAREDO',** así como el rostro o cara del Ciudadano "ÓSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR'. Cabe mencionar que en la puerta trasera de acceso al espacio de la plataforma que se forma entre ambas caras de la publicidad, se aprecia lo siguiente 'Nos movemos por ti', y 'Este espacio es para ti'…*

Hechos denunciados en el cuarto escrito de queja:

"*…Hago de su conocimiento que este día Miércoles 23 de Mayo del 2018 alrededor de las 11:00 Horas detecté estacionada dentro del estacionamiento del Centro Comercial Smart 24 Horas, que se ubica en la esquina de las calles Boulevard Pedro Pérez Ibarra esquina con Avenida Tecnológico en la Colonia Infonavit, una camioneta de publicidad móvil con publicidad del Candidato del Partido Acción Nacional (PAN) para la Presidencia Municipal en el presente Proceso Electoral 2017-2018 Ciudadano Óscar Enrique Rivas Cuéllar, con las siguientes características de identificación del vehículo y de la publicidad que promueve:*

ÚNICO. *Una Camioneta color blanco de cabina sencilla, Marca H 100, Número Económico 1, con Placas de Circulación RH-01-878 del Estado de Nuevo León y plataforma y sobre esta publicidad de forma rectangular de un aproximado de 1.80 a 2.00 metros de altura por 2.00 a 3.00 metros de profundidad aproximadamente, la cual cuenta con publicidad por ambos costados con la leyenda **'te escucho, juntos logramos + PAN RIVAS'.***"

Elementos Probatorios aportados en los diversos escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.

"***Documental Técnica**: Consistente en **Anexo Uno y Anexo Dos, sumando 9 (Nueve) fotografías digitales** que dan fe de lo señalado en el capítulo de hechos, y que describí en los siguientes términos: Preciso señalar que observé estacionada sobre la banqueta de la estación de gasolina de dicho crucero por lado de avenida César López de Lara de sur a norte, una camioneta cabina sencilla color blanco antes descrita con la descripción antes mencionada…"*

2.

"…***Documental Técnica****: Consistente* ***TRES (3) fotografías digitales*** *que dan fe de lo señalado en el capítulo de hechos, y que describí en los siguientes términos : una camioneta cabina sencilla color blanco marca H 100 DODGE, según se aprecia en su costado de puerta de copiloto, placas de circulación RA-60-281 del Estado de Nuevo León, y con el número económico de identidad '6' cuenta con instalación de plataforma y sobre esta un anuncio panorámico de aproximadamente 2.000 metros de altura por 3.00 metros de ancho y cuenta con dos caras, en ambas porta o proyecta publicidad* ***'te escucho, juntos logramos+'*** *se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional y abajo de este* ***'RIVAS PRESIDENTE MUNICIPAL NUEVO LAREDO',*** *así como el rostro o cara del Ciudadano ENRIQUE RIVAS CUELLAR'…*

3.

"…***Documental Técnica:*** *Consistente* ***CUATRO (4) fotografías digitales*** *que dan fe de lo señalado en el capítulo de hechos, y que describí en los siguientes términos: una camioneta cabina sencilla color blanco sin lograr apreciar o detectar la marca/ pero muy parecidas al estilo o modelo H 100 DODGE, con placas de circulación* ***WM-34-470 del Estado de Tamaulipas,*** *y que cuenta en la puerta trasera de acceso al interior del espacio de la plataforma que se forma entre ambas caras publicitarias, apreciándose la siguiente leyenda publicitaria* ***'Nos movemos por ti', y 'Este espacio es para ti'.***"

4.

"***ÚNICO. Documental Técnica****: Consistente 04 fotografías digitales de la unidad de publicidad móvil a que hago mención en el presente escrito en el capítulo de hecho, y las cuales se adjuntan a la presente promoción como Anexo* ***ÚNICO****.*"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el inciso a) del antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno como **INE/Q-COF-UTF/218/2018/TAMPS**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General así como al Consejero Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos de este Instituto, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar (Foja 0034 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 0034 a 0036 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0037 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33589/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0038 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33590/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0039 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33586/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Licenciado Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 0040 del expediente).

VIII. Acuerdo de Integración. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el inciso b) del antecedente **I** de la presente Resolución; en esa misma fecha se acordó su **Integración** al presente expediente, toda vez que del análisis al escrito presentado por el denunciante, se advirtió: **a)** que denunciante y denunciado, así como los hechos narrados, eran los mismos del procedimiento en que se actúa; y, **b)** que el

denunciante únicamente se limitó a aportar nuevas pruebas sobre los hechos materia del expediente de marras (Foja 0051 del expediente).

IX. Publicación en estrados del Acuerdo de Integración.

a) El diecinueve de junio de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración referido (Fojas 0051 a 0053 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de integración y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 0054 del expediente).

X. Solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

a) Mediante Acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, a fin de solicitarle información relativa a los permisos que hubiere expedido para la realización de publicidad móvil (Fojas 0065 a 0066 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el oficio INE/TAM/JLE/3184/2018, notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de solicitarle información respecto de los permisos que hubiere expedido para la realización de publicidad móvil en su demarcación, sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución haya desahogado la solicitud de mérito (Fojas 0067 a 0077 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

a) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara a la Secretaría de Finanzas de su estado, a fin de identificar a los propietarios de los vehículos en los que se realizó la publicidad móvil materia del asunto que nos ocupa (Fojas 0065 a 0066 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el oficio INE/TAM/JLE/3183/2018, llevó a cabo la notificación de mérito (Fojas 0078 a 0080 del expediente).

c) Mediante el oficio DJI-210618-2283 de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas, dio respuesta a la solicitud realizada (Fojas 0081 a 0084 del expediente).

XII. Solicitud de información al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara al titular del Instituto Vehicular del estado de Nuevo León, a fin de identificar a los propietarios de los vehículos en los que se realizó la publicidad móvil materia del fondo del presente asunto (Fojas 0085 a 0086 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el oficio INE/VE/JLE/1016/2018, llevó a cabo la notificación de mérito (Fojas 0087 a 0093 del expediente).

c) Mediante oficio ICV-CCO-I-0010270/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el cuatro de julio de la misma anualidad, el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular de Nuevo León, dio respuesta a la solicitud de referencia (Fojas 0094 a 0104 del expediente).

XIII. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33937/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0107 a 0109 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0110 a 0193 del expediente):

> "(...)
>
> *En atención al oficio INE/UTF/DRN/33937/2018, en el que se requiere información, me permito señalar que el mismo a fin de dar la atención correspondiente, dicho requerimiento se remitió a las áreas de Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, derivado de lo cual remitieron a esta Representación la contestación, por lo que atención a ello me permito acompañar al presente como ANEXO.*
>
> (…)
>
> *Karina Beatriz Morales Cortes, en calidad de responsable financiero de la campaña de Óscar Enrique Rivas Cuéllar como candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas,* (…)*, comparezco a exponer:*
>
> *Que en atención al requerimiento efectuado al Presidente electo dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/218/2018/TAMPS y, con fundamento en el artículo 17, primer párrafo y 20 el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como en el artículo 429, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle que la documentación requerida se desglosa a continuación, así como también, anexo a la presente toda la documentación contable que la respalda.*
>
> *1. En atención a la erogación consistente en **PUBLICIDAD MÓVIL,** que esta autoridad señaló en su escrito de requerimiento, específicamente en la foja 2 de 3, adjuntamos lo siguiente:*
>
> *a) Factura D 282 del proveedor Alberto Marcos lga por un importe de $8,352.00 con IVA incluido, lo cual represento una erogación como APORTACIONES PROPIA DE LA CANDIDATURA, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el rubro de Vallas, con numero de póliza PN1 DR-03/05-18*

Se anexa a la factura póliza contable, el contrato correspondiente e imágenes muestra.

*2. En atención a la erogación consistente en **PUBLICIDAD UTILITARIA, Es decir, playeras blancas con la leyenda RIVAS, cachuchas o gorras color blanco, microperforados con imagen del candidatos y calcomanías,** que esta autoridad señaló en su escrito de requerimiento, específicamente en la foja 2 de 3, adjuntamos lo siguiente:*

a) Factura D 279 de Alberto Marcos Iga por un importe de $ 462,144.00 con IVA incluido, lo cual representó una erogación como APORTACIONES PROPIA DE LA CANDIDATURA, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el rubro de Publicidad Utilitaria, con numero de póliza, PN1 DR-01/05-18

b) Factura F136216 de YOR TE S.A. de C.V. por un importe de $142,026.92 con IVA incluido, lo cual representó una erogación como APORTACIONES PROPIA DE LA CANDIDATURA, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el rubro de Publicidad Utilitaria, con numero de póliza PN1 DR-04/05-18

Se anexa a cada una de las facturas mencionadas, póliza contable, contrato correspondiente e imágenes muestra.

*Por lo anteriormente expuesto y, toda vez que a través de la documentación que anexo a la presente como medios de convicción suficientes, se demuestra que en los gastos motivo del presente requerimiento **no existe el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal Óscar Enrique Rivas Cuéllar de los cuales se duele el actor de la presente queja,** ya que las erogaciones fueron realizadas cumpliendo con los requisitos correspondientes.*

Por esta razón, esta autoridad debe desestimar los argumentos que en ese tenor manifiesta el actor, ya que se comprueba que las erogaciones no rebasan al tope de campaña que para Ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas de $13,831,757.94 según acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas No IETAM/CG-16/2018, asimismo se aporta los medios que respaldan las referidas operaciones y con ello, se desvirtúan los hechos o supuestas infracciones que el denunciante pretende hacer valer y, en consecuencia, se decrete la improcedencia o el sobreseimiento, en caso de haberse admitido, de la presente queja en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 46, tercer párrafo, fracción I, en relación con el segundo párrafo, fracción VI de dicho artículo del Reglamento de Quejas y Denuncias…"

XIV. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar.

a) Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja (Fojas 0194 a 0195 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el oficio INE/TAM/JLE/3252/2018, notificó el inicio del procedimiento y emplazó al C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja (Fojas 0196 a 0204 del expediente).

c) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número fechado cuatro de julio de la misma anualidad, el C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 0205 a 0216 del expediente).:

> "(…)
>
> *De manera inicial me permito* ***negar planamente las conductas que se me reprochan*** *por el partido quejoso, consistentes en posibles egresos no reportados por concepto de publicidad móvil, utilitaria y posible rebaso* (sic) *de topes de campaña.*
>
> *Por lo que hace a tales acusaciones, debe señalarse categóricamente que el partido que inicia el procedimiento de cuenta no demuestra sus afirmaciones. Lo anterior, ya que no ofrece pruebas para acreditar los extremos de su dicho.*
>
> *Se corrobora tal situación, puesto que, el denunciante, no señala ni comprueba plenamente que el suscrito cuenta con dicha publicidad.*

En efecto, la queja que da origen a esta contestación, de ninguna manera acredita los elementos de modo, tiempo y lugar que deben probarse a plenitud para arribar a la conclusión de la ilegalidad, o bien, al ámbito de las sanciones.

Bajo ese tenor, si el denunciante no acredita plenamente las imputaciones que afirma, como en la especie acontece, resulta obvio que su pretensión es infundada, en consecuencia, este Instituto, deberá determinar lo conducente en el momento procesal oportuno.

Por tanto, es evidente que ante la usencia de material probatorio aportado por el quejoso, su simple dicho resulta insuficiente para acreditar sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, si el quejoso no acredita los hechos que narra, como en la especie se surte, entonces, lo conducente es declarar infundada la queja que nos ocupa.

*III.**PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO.***

Al respecto, se ofrecen las siguientes:

A) INSTRUMENTAL. Son las constancias que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficien.

B) *PRESUNCIÓN. Por las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficien…"*

XV. Notificación del aviso de integración del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34457/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, la integración del escrito de queja (Foja 0054 del expediente).

XVI. Notificación del aviso de integración del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34458/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Emilio Suárez Licona, la integración del escrito de queja (Foja 0055 del expediente).

XVII. Notificación del aviso de integración del procedimiento de queja al C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar.

a) Mediante Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el Acuerdo de Integración al C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar (Fojas 0056 a 0057 del expediente).

b) El veintinueve de junio, mediante el oficio INE/TAM/JLE/3297/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificó la integración del diverso escrito de queja (Fojas 0058 a 0064 del expediente).

XVIII. Razones y Constancias.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema COMPARTE(http://comparte.ine.mx/) relativa al domicilio del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Fojas 0217 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la existencia o inexistencia de registros de egresos por concepto de “valla publicitaria móvil” y “publicidad artículos varios” como parte del objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 218 a 220 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la Página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la existencia y vigencia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) como parte del objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 0221 a 0226 del expediente).

d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, concretamente, en su "Listado Público de Proveedores" *on line*, la "Existencia" y "Estatus" de las personas: Alberto Marcos Iga y Yor Te, S.A. de C.V., como parte del objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 0227 a 0228 del expediente).

XIX. Solicitud de información al C. Alberto Marcos Iga, prestador de servicios de publicidad móvil a favor del incoado.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara al C. Alberto Marcos Iga, prestador de servicios de publicidad móvil, con el fin de solicitarle información relativa a los servicios prestados al Partido Acción Nacional y/o al candidato incoado (Fojas 0229 a 0230 del expediente).

b) El dos de julio de la misma anualidad, se acudió al domicilio del C. Alberto Marcos Iga para llevar a cabo la diligencia de notificación, mediando citatorio previo, encontrándose vacío el domicilio, motivo por el cual se procedió a levantar acta circunstanciada por el notificador de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León para hacer constar tales hechos (Fojas 0231 a 0240 del expediente).

XX. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35626/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que aportara mayor información respecto de la causa que se sigue en el presente expediente (Fojas 0241 a 0242 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/38991/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que remitiera la información solicitada en el inciso que antecede (Fojas 0243 a 0244 a 0242 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0605/2018, el Representante del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento de información (Fojas 0245 a 0247 del expediente).

XXI. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 248 del expediente).

b) Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el acuerdo precisado en el inciso a) de este apartado al C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar (Fojas 249 a 250 del expediente).

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39922/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución haya dado respuesta al mismo (Fojas 0251 a 0252 del expediente).

d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39921/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución haya dado respuesta al mismo (Fojas 0253 a 0254 del expediente).

XXII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco

Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, omitieron reportar ingresos y/o egresos, por concepto de publicidad móvil y utilitaria y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 443.***
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(…)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(…)"

Ley General de Partidos Políticos.

"***Artículo 79***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(…)
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(…)"

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96.***
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"***Artículo 127.***

> *1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De las premisas legales y normativa citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas legales y normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o

resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir, como ya se dijo, conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí; esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/218/2018/TAMPS, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, postulado por la coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en específico por la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos y, por ende, un probable rebase al tope de gastos de campaña. Los conceptos denunciados se detallan a continuación:

Fecha del evento	Lugar en que se observó propaganda	Concepto de gasto
23 de mayo de 2018	Estacionamiento del Centro Comercial Smart 24 Horas	1 carro estacionado con publicidad móvil del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar
31 de mayo de 2018	Iturbide , entre Ocampo y Guerrero	1 carro con publicidad móvil del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar
01 de junio de 2018	Paseo Colón entre las Avenidas César López de Lara y Obregón	1 carro con publicidad móvil del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar
02 de junio de 2018	Crucero que forman la avenida César López Lara y calle Perú, Colonia Juárez	1 carro con publicidad móvil del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, playeras, gorras, calcomanías, banderas, micro perforados.

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el promovente aportó un total de diecinueve (19) fotografías digitales impresas en sus diversos escritos de queja. A continuación, se muestran dichos elementos probatorios:

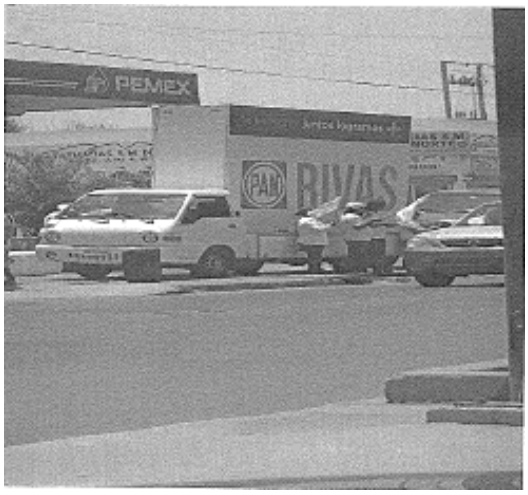

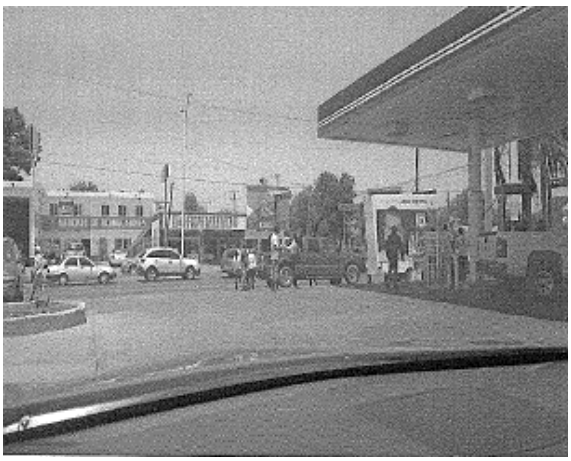

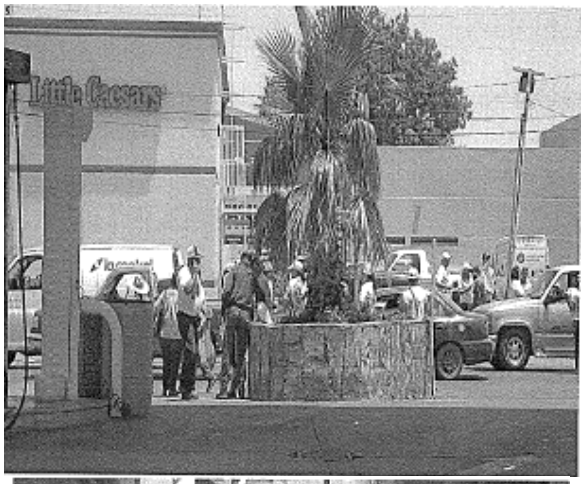
Little Caesars

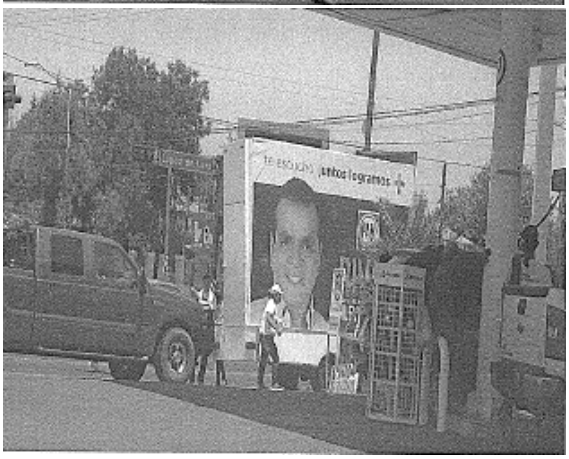

PEMEX
PAN
RIVAS

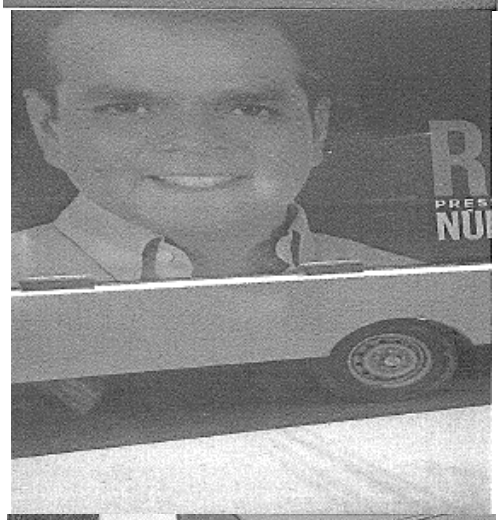

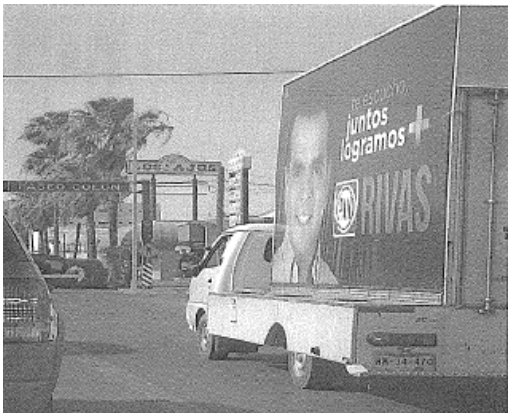
juntos
lograremos
RIVAS

nos movemos
p·rti
ESTE ESPACIO
ES PARA TI
proyect

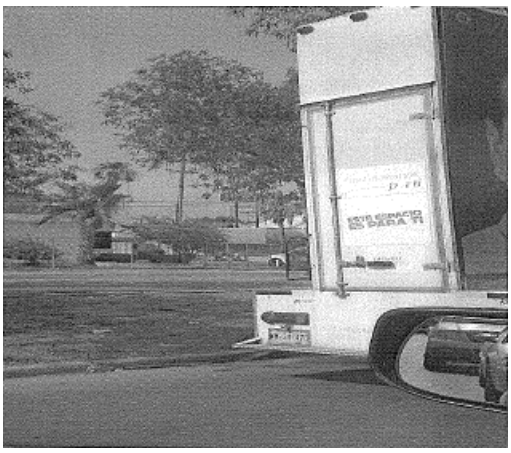

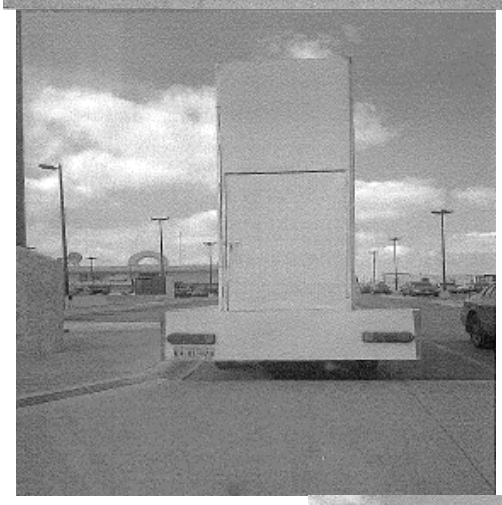

PAN
RIVAS

Dichas placas fotográficas constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al otrora candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, así como al Partido Acción Nacional, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Acto seguido, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, remitiendo a su vez, el escrito de la responsable financiero de la campaña del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, quien ofreció y adjuntó evidencia documental del registro de los gastos objeto del procedimiento en que se actúa y que se detallan a continuación:

CONCEPTO	EVIDENCIA	SIF
Publicidad Móvil	Factura D 282 por $8,352.00 Proveedor: Alberto Marcos Iga	Vallas. PN1 DR-03/05-18
Publicidad Utilitaria	Factura D 279 por $462,144.00 Proveedor: Alberto Marcos Iga	Publicidad Utilitaria. PN1 DR-01/05-18
Publicidad Utilitaria	Factura F 136216279 por $142,026.92 Proveedor: Yor Te, S.A. de C.V.	Publicidad Utilitaria. PN1 DR-04/05-18

En similar sentido, el entonces candidato C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, negó las conductas aducidas por el quejoso, consistentes en egresos no reportados por concepto de publicidad móvil, utilitaria y posible rebase a tope de gastos de campaña, enfatizando que el denunciante no acreditó circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se acrediten sus aseveraciones, ni aportó medios de prueba suficientes.

Es menester señalar que las respuestas del Partido Acción Nacional con los anexos que remitió, y del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar a los emplazamientos formulados,

constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Acto seguido, se procedió a verificar lo argumentado por la C. Karina Beatriz Morales Cortés, responsable financiero de la campaña del sujeto incoado; en primera instancia, se buscó en el Sistema Integral de Fiscalización la existencia de las pólizas que acreditaran lo expuesto en la respuesta al emplazamiento; en segundo término, se corroboró que la evidencia agregada a tales registros correspondiera a la enunciada y relacionada en el documento en mención.

Como resultado de esta verificación, se tuvo que, efectivamente, tanto registros plasmados en pólizas, como evidencia agregada a las mismas, resultaron ser coincidentes a lo enunciado en la respuesta al emplazamiento. Tal resultado, se dejó plasmado en la Razón y Constancia correspondiente.

De esta forma, entre la evidencia agregada al Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran contratos con dos proveedores: Alberto Marcos Iga e, Yor Te, S.A. de C.V.; el primero, proveedor de *"valla publicitaria móvil"* y *"publicidad varias"* [sic], y el segundo de *"publicidad varias"* [sic]; facturas por las operaciones reportadas, de las cuales se dejó Razón y Constancia de su verificación en la página del SAT en cuanto a su existencia y vigencia; asimismo, se encontró evidencia fotográfica de los productos y servicios reportados.

Aunado a lo anterior, se procedió a verificar que los proveedores se encontraran debidamente inscritos y vigentes en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual quedó asentado mediante diversa Razón y Constancia.

Dichas Razones y Constancias constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus facultades.

En continuidad con los procedimientos indagatorios, y en afán de una correcta exhaustividad, esta autoridad procedió a solicitar información al C. Alberto Marcos Iga, quien, de acuerdo a los contratos presentados por los sujetos denunciados, proveyó de publicidad utilitaria y móvil al denunciado; sin embargo, existió una imposibilidad de realizar la notificación personal a dicho proveedor, esto, debido a que el domicilio se encontró deshabitado, procediéndose entonces, a una notificación por cédula en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral. No obstante, a la fecha de emisión de esta Resolución, no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a dicho acto.

No obstante, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, informó que el servicio de publicidad se contrató del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, al proveedor Alberto Marcos Iga, por medio de seis unidades Dodge H-100 modelo 2005, entre los que se encuentran vehículos mencionados por el quejoso.

Así, se advierte que el quejoso denunció la utilización de publicidad móvil en cuatro fechas distintas, esto es, los días veintitrés y treinta y uno de mayo y, uno y dos de junio, todos de dos mil dieciocho; sin embargo, en los escritos de queja no obran datos con los que se haga constar tal aseveración; es decir, no se cuenta con un sustento ni siquiera de carácter indiciario que permita a la autoridad establecer líneas de investigación relativas al punto que se trata de dilucidar.

Ahora bien, de los hechos denunciados, respecto a la propaganda utilitaria, de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional y el C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, así como de lo encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a conciliar los conceptos denunciados, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Playera blanca con leyenda “Rivas” y logotipo del PAN	100	Playera blanca impresa	700	Periodo: **1** Tipo: **Normal** Subtipo: **Diario** Número: **1**	CFDI: 5cc298bf-25e0-4bf1-bfb5-b91462b11a3f. Contrato. Muestras fotográficas.
2	Cachuchas o gorras color blanco	100	Gorra económica blanca	600	Periodo: **1** Tipo: **Normal** Subtipo: **Diario** Número: **1**	CFDI: 5cc298bf-25e0-4bf1-bfb5-b91462b11a3f. Contrato. Muestras fotográficas.

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
3	Banderas	No especificado	Bandera de tela 60 x 40 cm con palo de madera	900	Periodo: **1** Tipo: **Normal** Subtipo: **Diario** Número: **4**	CFDI: 59E5B664-6C03-4858-BAFF-B795279934F9. Contrato. Muestras fotográficas.
4	Microperforados	No especificado	Microperforados 60 x 37 cm	400	Periodo: **1** Tipo: **Normal** Subtipo: **Diario** Número: **1**	CFDI: 5cc298bf-25e0-4bf1-bfb5-b91462b11a3f. Contrato. Muestras fotográficas.
5	Calcomanías	No especificado	Etiqueta circular 17 cm	4000	Periodo: **1** Tipo: **Normal** Subtipo: **Diario** Número: **4**	CFDI: 59E5B664-6C03-4858-BAFF-B795279934F9. Contrato. Muestras fotográficas.
6	Valla Publicitaria Móvil	4	Valla Publicitaria Móvil con sonido	6	Periodo: **1** Tipo: **Normal** Subtipo: **Diario** Número: **3**	CFDI: d8af6116-eb11-46ff-a653-8b7c117b70d7. Contrato. Muestras fotográficas.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los elementos de propaganda electoral por concepto de publicidad móvil y utilitarios, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, postulado por la coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos; y que tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, sea sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no sólo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y/o egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por otro lado, el quejoso únicamente sustenta sus aseveraciones en fotografías, las cuales constituyen pruebas técnicas cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de*

> *impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*"

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados por la coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar; así, por lo que hace a los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que Partido Acción Nacional y el entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar postulado por la otrora coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Óscar Enrique Rivas Cuéllar, otrora candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición "Por Tamaulipas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos del **Considerando 2.**

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Tamaulipas, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**